**Concepto N° 475**

**10-09-2014**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**

Bogotá D. C.

Señor

**HERNANDO RAFAEL TATIS**

Coordinador de Asuntos Legales en el Comercio

Programa de Trasformación Productiva

|  |
| --- |
| **REFERENCIA:** |
| Fecha de Radicado | 5 de agosto de 2014 |
| Entidad de Origen | Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) |
| N° de Radicación CTCP | 2014- 475- CONSULTA |
| Tema | Proyecto de ley 94 de 2013 artículo 41. |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la (sic) artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

“Actualmente cursa en el Congreso de la República, el PROYECTO DE LEY No. 94 de 2013 Senado *“por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, sancionar y controlar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal”,*el cual fue aprobado en primer debate el pasado 17 de junio. El texto aprobado, establece en su artículo 45 (SIC) una modificación a las sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras, que toca de manera relevante a los contadores públicos, de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **NORMATIVA VIGENTE** | **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** |
| ARTÍCULO 58. SANCIONES POR VIOLACIONES A LAS PROHIBICIONES SOBRE LOS LIBROS DE COMERCIO. La violación a lo dispuesto en el artículo anterior hará incurrir al responsable **en una multa hasta de cinco mil pesos**que impondrá la cámara de comercio o la Superintendencia Bancaria o de Sociedades, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Los libros en los que se cometan dichas irregularidades carecerán, además, de todo valor legal como prueba en favor del comerciante que los lleve. Cuando no pueda determinarse con certeza el verdadero responsable de estas infracciones, serán solidariamente responsables del pago de la multa el propietario de los libros, el contador y el revisor fiscal, si éste incurriere en culpa. | **Artículo 41.**Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así: “SANCIONES POR VIOLACIONES A LAS PROHIBICIONES SOBRE LOS LIBROS DE COMERCIO, A LAS OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE Y OTRAS. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, **será sancionada con multa de mil (1.000) hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.**La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.” El evento que una persona que haya sido sancionada por autoridad judicial con la inhabilitación de ejercer el comercio, profesión u oficio, esté ejerciendo dicha actividad a través de un establecimiento de comercio, adicional a la multa establecida en el párrafo anterior, la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término de hasta 2 meses. En caso de reincidencia, ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio.” |

Si bien este es un proyecto liderado por el Gobierno Nacional, con el cual pretendemos actualizar la normatividad de tal manera que en la ley existan instrumentos que nos permitan prevenir y sancionar las conductas asociadas al contrabando, en consideración a la importancia y relevancia que tendría el aumento de esta multa para los contadores públicos, que ejercen como revisores fiscales, consideramos muy importante conocer su posición frente a la proporcionalidad del aumento de esta sanción, la cual en el proyecto actual pasaría a ser de 1000 a 5000 salarios mínimos legales vigentes, esto es, seiscientos millones de pesos (600.000.000) a tres mil millones de pesos (3.000.000.000).

Quedando muy atento a su valiosa respuesta o si usted lo considera pertinente a que nos podamos reunir para conocer el alcance del proyecto en el capitulo (SIC) III que establece unas disposiciones en materia comercial (SIC)”

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso en particular.

Si bien es cierto que el CTCP, como organismo normalizador de la contabilidad en Colombia, no es la autoridad competente para definir si una sanción es o no es proporcionada, en opinión de este Consejo las sanciones al Revisor Fiscal no deberían equipararse con las impuestas a los administradores de la entidad. Las normas legales han previsto que la responsabilidad por la información financiera es de la administración de la entidad.

Según el derecho colombiano, la razón jurídica de los criterios de proporcionalidad y de razonabilidad es la de mantener las decisiones del estado lejos de la arbitrariedad, cumpliendo así con el principio constitucional de imparcialidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-677 de 2004 estableció *“Se presenta un ejercicio arbitrario de la autoridad pública cuando se impone a una persona una carga desproporcionada o injusta. Existe desproporción en el uso de las competencias constitucionales o legales si es evidente la divergencia entre los fines buscados con el otorgamiento de dicha competencia y los medios empleados para alcanzarlos. En esta medida, la proporcionalidad que debe regir todas las actuaciones del Estado, incluyendo su actividad contractual a través de la cual realiza sus cometidos, está supeditada al principio de justicia material, el cual es de obligatoria observancia en las actuaciones administrativas, pues la función de aplicar el derecho en un caso concreto no es misión exclusiva del Juez, sino también de la administración cuando define situaciones jurídicas o hace prevalecer sus pretensiones frente a un particular en desarrollo de las competencias y prerrogativas que le son propias.”*

Luego de hacer una revisión al proyecto de ley 94 de 2013, se evidencia una posible violación al principio de proporcionalidad ya que las sanciones propuestas, en nuestro concepto, no tienen un carácter razonable debido a que serían impuestas a personas naturales que actúan en ejercicio de su profesión y que no tienen facultades para tomar decisiones administrativas.

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**

Presidente